

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00532 00**

**ACCIONANTE: JEISSON NICOLAS VIRGUEZ VEGA**

**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JEISSON NICOLAS VIRGUEZ VEGA, en contra de BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

JEISSON NICOLAS VIRGUEZ VEGA promovió acción de tutela en contra de BANCO DAVIVIENDA, para la protección de su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que elevó solicitudes antes DATACRÉDIO, TRANSUNIÓN y DAVIVIENDA, y en la respuesta se le indicó que si bien la obligación se encuentra al día, aun tiene histórico de mora. Sin embargo, aduce el demandante que no le parece justo encontrarse reportado cuando este pagó voluntariamente la obligación morosa y esto le perjudica para la adquisición de vivienda.

Así las cosas, a través de auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por el señor JEISSON NICOLAS VIRGUEZ VEGA en contra de BANCO DAVIVIENDA y se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, indicó que una vez revisado el reporte de información financiera se evidencia el siguiente dato negativo:

- Obligación No. 147283 con DAVIVIENDA vigente y al día con un pago el 29/02/2020 y el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 23/02/2021 en los términos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Sostuvo que una vez se supere el término de permanencia, la información negativa será eliminada del reporte de consulta; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3.

Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

*“1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:*

*a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*

*b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.*

*c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”*

De otra parte advirtió que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la encartada de manera unilateral, por cuanto fungen como operador de la información, y de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

**DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, allegó escrito en virtud del cual informó que es cierto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 400147283 adquirida con BANCO DAVIVIENDA.

Indicó que según la información reportada por BANCO DAVIVIENDA, el accionante incurrió en mora durante 6 meses, canceló la obligación en febrero de dos mil veinte (2020), por lo que según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de dos mil veintiuno (2021).

**BANCO DAVIVIENDA**, manifestó que la actuación desplegada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Adujo que mediante comunicación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante; además, indicó que ha actuado de conformidad con la regulación legal.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al buen nombre, del señor JEISSON NICOLAS VIRGUEZ VEGA al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de

sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho fundamental al habeas data.**

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato*”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se elimine la anotación negativa.

Inicialmente se advierte que de acuerdo con lo dicho por la entidad crediticia censurada y las vinculadas, el señor JEISSON NICOLAS VIRGUEZ VEGA contrajo un crédito de libre inversión con la encartada del cual se retrasó en el pago y por ello fue necesario realizar un acuerdo de pago, donde finalmente la deuda fue cancelada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Lo cual se acompasa con la dispuesto en la documental visible a folio 22 del escrito de tutela.

De igual forma, de conformidad con las respuestas de las demandadas se evidencia que presentó mora en el pago de dicha obligación, motivo por el cual tal información fue reportada en las centrales de riesgo.

Ahora bien, de conformidad con la Sentencia C-1011 DE 2008 que declaró condicionalmente exequible el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en los casos en que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora **contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida;** es decir, que en el presente caso y de conformidad con la información visible a folio 22 del escrito de tutela, el accionante presentó mora de 180 días finalizada en febrero de dos mil veinte (2020), por lo que la información negativa puede permanecer en el operador de información hasta por el doble, esto es hasta por un (1) año, es decir, aproximadamente hasta febrero de dos mil veintiuno

(2021). De lo anterior, se concluye que aun no ha operado la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, encuentra la suscrita que en el presente asunto no ha operado la caducidad respecto de la obligación indicada por el actor, por ello lo que procede es negar el amparo al no evidenciarse vulneración alguna de rango superior.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de Tutela solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49ec338c4541fca17f59fd63ef7cb0baea1dd6d741d01d5d5af57773b316c92**

Documento generado en 09/10/2020 04:24:07 p.m.